

Trabajo—Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados; Bonificación

(P. de la C. 1373)

[NÚM. 149]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5A, 7, 8 y 9; reenumerar los Artículos 5A, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como Artículos 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 respectivamente; y para adicionar los Artículos 9 y 10 a la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lea como sigue:

"Para establecer un plan de seguridad social en beneficio de los chóferes de Puerto Rico y de otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y al Secretario de Hacienda para promulgar reglas y reglamentos en relación con esta ley; imponer determinadas cotizaciones a los chóferes, a las otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor, y a sus patronos; disponer el pago de beneficios por enfermedad e incapacidad total permanente, establecer un seguro de vida y una bonificación después de cumplir sesenta y cinco (65) o más años de edad; y para imponer penalidades por las violaciones de esta ley, [y] de las reglas y reglamentos que bajo la misma se promulguen."

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (a) (3) y (l) y se deroga el inciso (m) del Artículo 1 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴⁴ para que lean como sigue:

"Artículo 1.—Definiciones
 (a)

 (1)"

⁴⁴ 29 L.P.R.A. secs. 681 (a) (3) d, (l), (m).

(2)
 (3)
 a.
 b.
 c.
 d. Todo asegurado que haya recibido la bonificación, según se dispone por el Artículo 6 de esta ley.⁴⁵
 (b)
 (c)
 (d)
 (e)
 (f)
 (g)
 (h)
 (i)
 (j)
 (k)

(l) Enfermedad—Significa cualquier condición física o mental que impide al asegurado trabajar y conducir un vehículo de motor. Incluye también, la inhabilidad para trabajar y conducir un vehículo de motor causada por o relacionada con un embarazo y el alumbramiento."

Sección 3.—Se enmienda el párrafo primero y se deroga el párrafo tercero del Artículo 2 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴⁶ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Por la presente se establece un plan de seguridad social para los chóferes de Puerto Rico y para otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor, el cual abarca los riesgos de enfermedad, incapacidad total permanente, muerte del asegurado, su cónyuge e hijos menores de 15 años de edad y una bonificación después de cumplir sesenta y cinco (65) años o más de edad. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será responsable de la administración del plan que se establece por esta ley, nombrará el personal necesario para este fin conforme a las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y podrá organizar en su departamento la oficina u oficinas que sean necesarias para este propósito.

⁴⁵ 29 L.P.R.A. sec. 686a.

⁴⁶ 29 L.P.R.A. sec. 682.

Sección 4.—Se enmiendan los incisos (a), (b) y (f) del Artículo 3 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴⁷ para que lean como sigue:

“Artículo 3.—

(a) La pensión normal que por razón de enfermedad se conceda de acuerdo con los términos de esta ley será pagada semanalmente durante un período máximo de treinta (30) semanas a base de la siguiente escala:

Cotizaciones pagadas en el año de contribución	Importe semanal de la pensión normal
45 ó más semanas	\$30
40 o[a] 44 semanas	\$27
35 a 39 semanas	\$24
30 a 34 semanas	\$20
25 a 29 semanas	\$16
Menos de 25 semanas	Nada

El término ‘año de contribución’ significa los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes al mes calendario anterior al primer día de enfermedad.

En adición a la pensión normal también se pagará una pensión suplementaria a base de la siguiente escala:

Cotizaciones pagadas en el período básico de 20 trimestres de contribución	Importe semanal de la pensión suplementaria
240 ó más semanas	\$30
200 a 239 semanas	\$24
150 a 199 semanas	\$18
100 a 149 semanas	\$12
50 a 99 semanas	\$ 6
Menos de 50 semanas	Nada

El término ‘período básico de veinte (20) trimestres de contribución’ significa los veinte (20) trimestres de contribución comprendidos en los cinco (5) años naturales precedentes al primero de marzo que precede al primer día de enfermedad.

La pensión por enfermedad se pagará semanalmente en períodos de siete (7) días comenzando el sábado a las 12:01 A.M. y termi-

⁴⁷ 29 L.P.R.A. sec. 683(a), (b) y (f).

nando el viernes a las 12:00 P.M. Al pagarse cualquier período de enfermedad menor de una semana se calculará en una séptima (¹/₇) parte del importe de la pensión semanal por cada día de enfermedad. El total de la pensión por una fracción de semana será computada al dólar (\$1.00) completo más alto.

(b) La pensión por enfermedad sólo podrá concederse comenzando el octavo día desde la fecha del comienzo de la enfermedad. Disponiéndose, que si el estado de salud del asegurado requiere su hospitalización en una clínica, hospital o sanatorio, la pensión se pagará comenzando desde el primer día de hospitalización.

Para todos los propósitos de esta ley, se entenderá que hospitalización o ingreso en una clínica, hospital o sanatorio requiere que el asegurado haya sido recluido en cama en una habitación de una de dichas instituciones, por prescripción médica, durante un período no menor de tres (3) días. En todo caso de hospitalización del asegurado la pensión por enfermedad podrá concederse comenzando el mismo día de hospitalización si ésta ocurre antes de expirar el período normal de siete días de espera.

- (c)
- (d)
- (e)

(f) No se pagará la pensión por enfermedad a la mujer asegurada durante cualquier período de enfermedad causada por, o en relación con un aborto, excepto en casos de abortos provocados por razones médicas o si surgieren complicaciones como resultado del mismo.

- (g)
- (h)”

Sección 5.—Se enmiendan los incisos (1) y (3) del Artículo 4 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴⁸ para que lean como sigue:

“(1) Que haya pagado al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados las cotizaciones correspondientes a 25 semanas o más, en los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes al mes calendario anterior al día en que comienza la enfermedad.

- (2)

(3) Que haya radicado una solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes al comienzo de la enfermedad en armonía con las

⁴⁸ 29 L.P.R.A. sec. 684(1), (3).

reglas y reglamentos que promulgue al efecto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que someta, además, toda la información o evidencia que sobre el particular exijan dichas reglas y reglamentos.

Para determinar si el asegurado ha pagado las cotizaciones requeridas en el párrafo (1), cualquier trimestre de contribución con días de interrupción motivada por huelga, paro patronal, disputa obrera o que fueran compensados por accidentes o enfermedad por el Fondo del Seguro del Estado, por los Gobiernos Municipal, Estatal o sus dependencias, sus Corporaciones Públicas o Autoridades y las cotizaciones correspondientes a ellos no deberán considerarse, a menos que al considerarlas sean para beneficio del asegurado porque en tal período trabajó como lo dispone la ley y pagó cotizaciones. Los días en que un enfermo recibe pensión por enfermedad del Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados se exceptúan de la anterior disposición y deberán considerarse. Cuando los trimestres de contribución no se consideran bajo las condiciones indicadas, deberá entonces considerarse suficientes trimestres de contribución inmediatamente precedentes hasta constituir un total de cuatro (4) trimestres de contribución para ser considerados. Cuando se computa para determinar elegibilidad o el importe del beneficio por enfermedad, una semana que haya sido pensionada no se considerará como una semana cotizada, a menos que se haya pagado la cotización porque el asegurado haya trabajado en dicha semana.

(4)”

Sección 6.—Se enmiendan los párrafos tercero y cuarto del Artículo 5 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁴⁹ para que lean como sigue:

“Artículo 5.—
.
.”

El término ‘período básico’ significa los veinte (20) trimestres de contribución comprendidos en los cinco (5) años naturales precedentes al día primero de marzo que precede a la fecha de la ocurrencia de dicha incapacidad; Disponiéndose, sin embargo, que al pago único arriba indicado se le restarán todos los pagos de pensiones recibidos bajo el Artículo 3 desde la fecha de la ocurrencia

⁴⁹ 29 L.P.R.A. sec. 686.

de la incapacidad y durante el año que preceda a dicha fecha. A los fines de esta ley, se considerará incapacidad total permanente cualquier enfermedad, lesión o condición que tenga por consecuencia la incapacidad permanente del asegurado para conducir un vehículo de motor.

A los fines de esta ley deberá producirse como prueba de la incapacidad total permanente una certificación expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas haciendo constar que al asegurado solicitante le ha sido cancelada su licencia para conducir vehículos de motor debido a incapacidad total permanente en virtud de un certificado radicado al efecto en dicha secretaría, copia del cual deberá suministrarse por el solicitante al Director. La aceptación del pago de beneficios por incapacidad total permanente por parte del asegurado le privará del derecho de poder solicitar en el futuro del Secretario de Transportación y Obras Públicas la expedición de licencia autorizándolo a conducir un vehículo de motor bajo alegación de que un médico ha certificado que se encuentra físicamente capacitado para conducirlo, a menos que el solicitante reintegre al Fondo la cantidad que recibió cuando se le declaró total y permanentemente incapacitado. Disponiéndose, que dicho Director podrá someter a examen médico al solicitante del pago del beneficio y éste estará obligado a permitir y facilitar que le sea practicado dicho examen para determinar si existe la incapacidad total permanente. Disponiéndose, que el asegurado no tendrá derecho a este beneficio cuando dicha incapacidad total permanente resultare de una riña en que el asegurado haya iniciado la agresión; o se debiera a negligencia o imprudencia temeraria del asegurado en el manejo de su vehículo; o haya sido contraída como resultado directo de la violación de una ley, o que la incapacidad sea consecuencia de una lesión autoinflitiva o de una acción dolorosa [dolorosa] del asegurado.

.”

Sección 7.—Se renumera como Artículo 6 el actual Artículo 5-A de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁰ y se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Todo asegurado que haya cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad recibirá a solicitud suya un solo pago en

⁵⁰ 29 L.P.R.A. sec. 686a.

concepto de bonificación. Para tener derecho a dicho pago el asegurado deberá haber pagado al Fondo de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados el importe de las cotizaciones correspondientes a cuarenta (40) semanas o más en el período comprendido en los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes a la fecha en que cumplió los sesenta y cinco (65) años o a la fecha en que radique su solicitud después de sobrepasar dicha edad.

Para acogerse al pago de la bonificación el asegurado deberá solicitar voluntariamente la cancelación de su licencia de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El solo pago a concederse en concepto de bonificación se determinará aplicándose un cincuenta (50) por ciento de la cantidad que establece la escala a los sesenta y cuatro (64) años de edad en el Artículo 5 de esta ley para incapacidad total permanente.

Las anteriores disposiciones no impedirán el que el asegurado pueda solicitar y obtener una licencia de conductor. En todo caso que la licencia del asegurado sea una de conductor no se requerirá su cancelación."

Sección 8.—Se renumera el actual Artículo 6 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, como Artículo 7.⁵¹

Sección 9.—Se renumera como Artículo 8 el actual Artículo 7 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁵² y se enmienda para que lea como sigue:

"Artículo 8.—

El solo pago dispuesto en el Artículo 7⁵³ solamente se concederá en aquellos casos en que el asegurado haya pagado al Fondo las cotizaciones correspondientes a diez (10) semanas o más en el período que comprende los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes a la fecha de su muerte.

Este pago se concederá a base de la siguiente escala:

⁵¹ 29 L.P.R.A. sec. 687.
⁵² 29 L.P.R.A. sec. 688.
⁵³ 29 L.P.R.A. sec. 687.

COTIZACIONES PAGADAS EN EL PERIODO BASICO

Cotizaciones pagadas (o acreditadas) en el año de contribución	240 ó más semanas	200 a 230 semanas	150 a 199 semanas	100 a 149 semanas	Menos de 100 semanas
45 ó más semanas	\$6,000	\$5,400	\$4,800	\$4,200	\$3,600
40 a 44 semanas	\$5,400	\$4,700	\$4,100	\$3,400	\$2,700
30 a 39 semanas	\$4,800	\$4,100	\$3,400	\$2,600	\$1,900
20 a 29 semanas	\$4,200	\$3,500	\$2,800	\$2,000	\$1,300
10 a 19 semanas	\$3,600	\$2,900	\$2,200	\$1,500	\$ 800
Menos de 10 semanas	Nada	Nada	Nada	Nada	Nada

El término 'año de contribución' significa el período que comprende los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes a la fecha de la muerte; y el término 'período básico' significa los veinte (20) trimestres de contribución comprendidos en los cinco (5) años naturales precedentes al día primero de marzo que precede a la fecha de la muerte, disponiéndose que las cotizaciones acreditadas por haber recibido pensión de enfermedad bajo el Artículo 3 de esta ley,⁵⁴ como se dispone de aquí en adelante no se usarán para determinar las cotizaciones pagadas en el período básico. Disponiéndose, además, que si un asegurado falleciere dentro de un año a partir de la fecha en que tuvo una incapacidad total permanente establecida bajo el Artículo 5, el importe a pagarse por muerte se determinará tal como si hubiere fallecido el día en que ocurrió la incapacidad total permanente, y disponiéndose asimismo, que al importe a pagarse arriba indicado se le restarán todos los pagos de pensiones recibidas bajo el Artículo 3⁵⁵ así como también cualquier pago recibido bajo el Artículo 5⁵⁶ con respecto a cualesquiera enfermedad o incapacidad ocurrida dentro del año anterior a la fecha de su muerte.

Se considerarán como pagadas a los fines del seguro de vida que se concede en los Artículos 7 y 8⁵⁷ las semanas que durante el año de contribución ya definido, anterior a su muerte, el asegurado haya recibido pensión por enfermedad del Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados y la semana que precede al octavo día indicado en el inciso (b) del Artículo 3 de esta ley.⁵⁸

⁵⁴ 29 L.P.R.A. sec. 683.
⁵⁵ Id.
⁵⁶ 29 L.P.R.A. sec. 686.
⁵⁷ 29 L.P.R.A. secs. 687 y 688.
⁵⁸ 29 L.P.R.A. sec. 683(b).

Si un asegurado se enferma y no puede volver a trabajar durante un año o menos a partir de la última semana en que trabajó bajo las condiciones de esta ley y pagó la cotización al Fondo y falleciere dentro de dicho año por motivo de dicha enfermedad se considerará, para los efectos del cómputo del valor del seguro de vida que se concede en los Artículos 7 y 8 precedentes,⁵⁹ que dicha muerte ocurrió en la antes mencionada última semana en que el fallecido trabajó y pagó su cotización al Fondo.

En aquellos casos en que el asegurado haya pagado al Fondo las cotizaciones correspondientes a cuarenta (40) semanas o más en los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes a la fecha de la ocurrencia de la muerte de su cónyuge o de cualquiera de sus hijos hasta quince (15) años de edad, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos concederá un solo pago para ayudar a cubrir gastos incurridos con motivo del fallecimiento bajo las condiciones que se indican más adelante.

Persona fallecida	Importe a pagar
Esposa o esposo	\$800
Hijo de 6 a 15 años de edad	\$500
Hijo menor de 1 año hasta 5 años de edad	\$300

Si ambos cónyuges están asegurados bajo el plan de seguro y fallece uno de ellos adquiriendo sus dependientes derecho al pago del seguro de vida dispuesto en los Artículos 7 y 8 de esta ley,⁶⁰ entonces sólo se pagará el importe de dicho seguro de vida suprimiéndose el pago dispuesto en el párrafo anterior por el fallecimiento de su cónyuge.

El derecho al pago antes mencionado prescribirá al año de haber ocurrido la muerte si tal beneficio no es solicitado por escrito y gestionado diligentemente por el asegurado beneficiario o su representante autorizado dentro de dicho término y para lo cual someterá al Director la prueba que le sea requerida acompañada de un certificado de defunción del fallecido.”

Sección 10.—Se adiciona un nuevo Artículo 9 a la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁶¹ para que lea como sigue:

⁵⁹ 29 L.P.R.A. secs. 687 y 688.

⁶⁰ Id.

⁶¹ 29 L.P.R.A. sec. 688a.

“Artículo 9.—

El derecho a los beneficios establecidos por los Artículos 5, 6 y 8 de esta ley⁶² prescribirá al año de haber ocurrido la incapacidad total permanente o muerte del asegurado o la muerte de su cónyuge o la de un hijo hasta los quince (15) años de edad, si tal beneficio no es solicitado por escrito y gestionado diligentemente por el asegurado, sus beneficiarios o sus representantes autorizados dentro de dicho término y para lo cual someterá al Director la prueba o evidencia que le sea requerida.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá dispensar el estricto cumplimiento con dicho término siempre y cuando que en cada caso particular de reclamación tardía ocurran los siguientes requisitos: (1) que el Secretario determine que medió causa justificada para no cumplir con dicho término; y (2) que la reclamación se hizo dentro de los tres años siguientes de haber ocurrido la incapacidad alegada, o la muerte de que se trate.”

Sección 11.—Se adiciona un nuevo Artículo 10 a la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁶³ para que lea como sigue:

“Artículo 10.—

Para determinar si el asegurado ha pagado las cotizaciones correspondientes al número de semanas requeridas en los Artículos 5, 6 y 8 de esta ley⁶⁴ durante el período que corresponde a los cuatro (4) trimestres de contribución que terminan inmediatamente precedentes a la fecha de la incapacidad total permanente, o en la que se solicite el beneficio por bonificación, o a la muerte del asegurado a la de su cónyuge o hijos hasta quince (15) años de edad, las semanas pensionadas por el Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados durante el año de contribución precedente a la fecha de ocurrir dicha incapacidad total permanente, fecha de solicitud de bonificación, o muerte del asegurado, o la de su cónyuge o hijos hasta quince (15) años de edad, y la semana que precede al octavo día indicado en el inciso (b) del Artículo 3 de esta ley, se considerarán pagadas; Disponiéndose, que en dicha determinación cualquier trimestre de contribución con días de interrupción motivados por huelga, paro patronal, disputa obrera, o que fueran compensados por accidente o enfermedades por el Fondo del Seguro

⁶² 29 L.P.R.A. secs. 686, 686a, 688.

⁶³ 29 L.P.R.A. sec. 688b.

⁶⁴ 29 L.P.R.A. secs. 686, 686a, 688.

del Estado, por los Gobiernos Municipal, Estatal, o sus dependencias y Corporaciones Públicas o Autoridades y las cotizaciones correspondientes a ellos no deberán considerarse. Cuando los trimestres de contribución no se consideran bajo las condiciones indicadas, deberán entonces considerarse suficientes trimestres de contribución inmediatamente precedentes hasta constituir un total de cuatro (4) trimestres de contribución para ser considerados.”

Sección 12.—Se renumera como Artículo 11 el actual Artículo 8 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁶⁵ y se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 11.—

Toda persona que crea tener derecho a los beneficios que dispone esta ley deberá presentar una solicitud para recibir dichos beneficios en la forma que prescriba el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El derecho que tenga una persona a recibir los beneficios que dispone esta ley es irrenunciable y no podrá ser cedido en forma alguna.

A todo reclamante se le remitirá una notificación escrita de su determinación de elegibilidad o inelegibilidad luego de su solicitud por beneficios. El Director remitirá toda determinación por correo, o de algún otro modo, a la última dirección conocida del reclamante. Si el asegurado o sus beneficiarios, o cualquier persona que alegue tener derecho a los beneficios que provee esta ley, no estuvieren conformes con la determinación del Director podrán solicitar la reconsideración de la misma por escrito radicado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación. En ausencia de tal solicitud de reconsideración la determinación será considerada como final y firme.

La decisión en reconsideración que dicte el Director y que resulte ser adversa a la parte reclamante se entenderá apelada para ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario podrá confirmar, modificar o revocar la determinación del Director. La decisión del Secretario será final a menos que la parte reclamante solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en la Sala del Tribunal Superior de la jurisdicción en que el reclamante resida dentro de treinta (30) días del envío por correo a su última dirección conocida, o por algún otro medio, de una copia de la decisión del Secretario. La petición de revisión expondrá los fundamentos en que la misma se basa, pero no tendrá que

⁶⁵ 29 L.P.R.A. sec. 689.

estar jurada. La parte reclamante podrá radicar un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo de la decisión del Tribunal Superior.”

Sección 13.—Se renumera como Artículo 12 el actual Artículo 9 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁶⁶ y se enmiendan el segundo y tercer párrafo del inciso (a) y el cuarto párrafo del inciso (c) para que lean como sigue:

“Artículo 12(a).—

Todo asegurado que trabaja por su cuenta deberá pagar semanalmente al Fondo del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados que establece esta ley una cotización de ochenta (80) centavos semanales por cada semana o fracción de ésta trabajada, debiendo pagar su cotización por su propio conducto según se determina en el inciso (d) del Artículo 1 de la presente ley.

Todo asegurado puede voluntariamente continuar el pago de la cotización correspondiente a las semanas en que no se hallare trabajando por haber cesado en su empleo, o discontinuado en la ocupación y hallarse realizando otras labores para el mismo patrono, o para cualquier otro patrono. Podrá hacerse ese pago siempre que dicha cesantía u otras labores no se deban a hallarse incapacitado el asegurado para trabajar como tal, pero en ningún caso se aceptarán pagos en exceso de seis (6) meses, período que comenzará a contarse desde la fecha en que cese en su empleo o desde la fecha en que comience el asegurado al realizar otras labores que no sean propiamente las que efectuaba. Cuando el asegurado sea su propio patrono podrá también continuar el pago de la cotización durante el término ya expresado si su vehículo no se hallare en condiciones de prestar servicios y fuera así notificado al Director. Los asegurados con licencia de conducir suspendidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no podrán pagar sus cotizaciones correspondientes a tal período. En tal caso la cotización a pagar será de ochenta (80) centavos semanales por cada semana o fracción de ella trabajada en otras labores o por cada semana o fracción de ella transcurrida desde que cesó en su empleo.

(c)
.
.
.

⁶⁶ 29 L.P.R.A. sec. 690(a) y (c).

.
.
.
.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá denegar los beneficios que concede esta ley a cualquier asegurado o a sus beneficiarios cuando determine mediante una investigación que las cotizaciones acreditadas que darían derecho a tal beneficio, fueron pagadas apartándose de las disposiciones que rigen su procedimiento de pago o que el pago de la cotización se hizo después del asegurado haber contraído la enfermedad o incapacidad o de haberle sobrevenido la muerte a éste, su esposa o un hijo hasta quince (15) años de edad.

.
.
.
.

Sección 14.—Se reenumeran los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁶⁷ como Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente.

Sección 15.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1980.

Contribuciones sobre Ingresos—Inversiones en Obligaciones del ELA

(P. de la C. 1382)

[NÚM. 150]

[Aprobada en 18 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 26 y enmendar el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 231 de la Ley Núm. 91 aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954"; y para enmendar el

⁶⁷ 29 L.P.R.A. secs. 691 a 695.

inciso (A) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de 1978".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 26 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,⁶⁸ para que se lea como sigue:

"(B) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiros de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si cumple con los siguientes requisitos:

"(i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de dicha fecha; y/o

"(ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición. Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años.

⁶⁸ 13 L.P.R.A. sec. 3026(a) (1) (B).